



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 306

Ley de Amnistía para el Estado de Tlaxcala

Artículo 1. La presente Ley es de orden general e interés social y tiene por objeto decretar la amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no sean reincidentes respecto del delito por los que están vinculadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los supuestos siguientes:

I. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en los siguientes supuestos:

a) Que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

b) Por defender su tierra, agua y bosques;

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, e

d) Por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

II. Por el delito de robo simple, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años y exista acuerdo reparatorio en favor de la víctima, y

III. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 3. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego.

Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Tlaxcala como

calificados o agravados, ni aquellas a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando la extinción del ejercicio de la acción penal en favor del beneficiario.

Artículo 5. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción III de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 6. Quien tenga la titularidad del Ejecutivo del Estado creará y formará parte de la Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley. Esta Comisión deberá ser integrada por la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social de la Legislatura local así como el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

La creación de la Comisión a la que se refiere este artículo se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia, vinculadas a proceso o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente presentada ante la Comisión.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares con parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Las resoluciones de la Comisión deberán ser emitidas con perspectiva de género, establecerán la metodología y los mecanismos que permiten identificar y valorar los supuestos de discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de

quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación de la persona, según corresponda.

Artículo 10. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas vinculadas a proceso con medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos punibles imputados o sentenciados.

Artículo 12. Serán supletorias de esta Ley, en lo conducente el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Judicial del Estado, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal que intervengan en su aplicación.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado, en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley, realizará las modificaciones necesarias al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que armonicen su contenido con esta Ley.

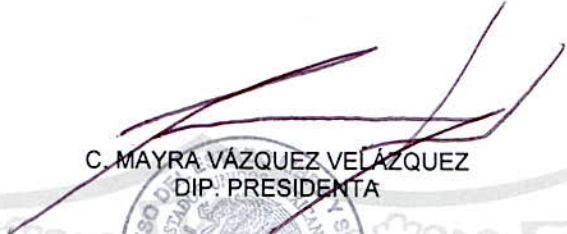
ARTÍCULO CUARTO. Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a noventa días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el Reglamento respectivo.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.


C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ
DIP. PRESIDENTA


C. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN
DIP. SECRETARIA


C. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
DIP. SECRETARIA

